



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número: RESOC-2026-185-GDEBA-OCEBA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 28 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2022-26040330-GDEBA-SEOCEBA - Sanción EDEN

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2026-15-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2022-26040330-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de oficio de un sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con motivo de los incumplimientos detectados en el marco de las Auditorías realizadas, en las sucursales de Los Cardales, Capilla del Señor, Baradero y Campana, los días 31 de mayo, 1° y 2 de junio de 2022;

Que lucen en las presentes actuaciones las actas labradas a partir de las Auditorías realizadas a las sucursales de Capilla del Señor (orden 3), Los Cardales (orden 4), Baradero (orden 5) y Campana (ordenes 6 a 8);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, realizó un detallado informe al respecto, en el cual señaló sobre las sucursales ubicadas en Los Cardales y en Capilla del Señor, que las mismas se encontraron cerradas (orden 9);

Que en cuanto a las condiciones edilicias, ambientales y la dotación de mobiliario del local de atención a personas usuarias, señaló que "...Se ha evidenciado, que en la sucursal Campana, el horario de atención es de 8 hs. a 14:30hs. de lunes a viernes, horario que se indica mediante cartel ubicado en la puerta de entrada del local, dicho horario incumple a lo requerido en el Contrato de Concesión, Subanexo "D" 4.2..." y que "...En las sucursales de Campana y Baradero, la modalidad de atención es con turnos previos y sin turnos solamente para realizar la impresión de facturas...", recordando que la atención a las usuarias y los usuarios debe ser plena;

Que respecto de la dotación de personal afectado a la atención de público, y calidad de la atención dispensada, destacó que "...para ambas sucursales, Baradero y Campana, las cajas para recibir los pagos de los usuarios, permanecen cerradas, se observa que esta situación, produce el incumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente, en lo que respecta al Sub Anexo D, punto 4.1. Calidad de la Atención Comercial...";

Que sobre la información exhibida en el local, expresó que en las sucursales "...Baradero y Campana, el Cuadro Tarifario vigente no se encuentra exhibido..." y que "...Respecto de esta observación, se está incumpliendo con lo dispuesto en el Sub Anexo E. Artículo 4: Obligaciones del Distribuidor. Punto. "I) Cartel anunciador...", al mismo tiempo que no se halló a la vista "...el cartel que ordena la Resolución SSP 125/14 en su art. 3 de la Secretaria de Servicios Públicos, sobre presupuestos mínimos para electrodependientes por cuestiones de salud...", ni tampoco "...el cartel sobre artefactos dañados que exige la Resolución OCEBA 936/2004 ART. 7 Anexo I...";

Que asimismo, indicó "...Respecto del tema sobre el cambio de modalidad establecido tanto en la recepción de quejas, como para los reclamos por Daños de Artefactos ... a la fecha del presente, no existe antecedente que el Organismo haya sido informado..." sobre la nueva modalidad evidenciada en ocasión de la auditoría que da origen a ese informe;

Que en ese sentido, agregó que "...De lo expuesto surge, que desde el 2 de Julio del corriente año, la distribuidora dejó de utilizar el libro de quejas rubricado por el Organismo de Control (OCEBA). Atento a ello se indica que no existe normativa vigente que autorice dicho cambio; el cambio dispuesto por la empresa demuestra que actuó unilateralmente, en incumplimiento a lo establecido en Sub Anexo "E", Artículo 3: Derechos de Titular. Punto d) Reclamos o quejas, el Artículo 4: OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR. Punto o) Quejas. del mismo Sub Anexo y lo normado en el Sub Anexo "D" capítulo 4.9...", mientras que "...Con respecto a la registración del Libro de Artefactos dañados el incumplimiento se configura respecto a lo requerido en la Resolución OCEBA 936/2004, art. 7, Anexo I...";

Que la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó que "...la distribuidora deberá tener en cuenta todas las consideraciones vertidas en el presente informe, regularizar en forma inmediata cada uno de los incumplimientos señalados, dando estricto cumplimiento a la normativa vigente, y que las mismas queden como antecedente de futuras auditorías..." y "...teniendo en cuenta la nueva modalidad instaurada por la empresa de forma unilateral, en lo que hace al nuevo sistema de registro de las reclamaciones, tanto de las quejas, como de los daños de artefactos...", remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 11);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios elaboró un informe dirigido a este Directorio, expresando "...que en cuanto a lo informado respecto de que las Sucursales Los Cardales y Capilla del Señor no se encontraban abiertas al momento de llevarse a cabo la auditoria, no surge del informe de Auditoría si la Distribuidora procedió al cierre de las mismas con autorización previa del OCEBA (conforme el punto 4.2 del Subanexo D) ..." y estimó que correspondería remitir nuevamente las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones a los fines que informe sobre esa cuestión (orden 13);

Que asimismo, la precitada Gerencia comunicó que "...atento a los incumplimientos al Marco Regulatorio detectados por la Gerencia de Control de Concesiones, se estima que estarían dadas las condiciones para que se instruya sumario a la Concesionaria...";

Que atento lo solicitado, por Secretaría Ejecutiva se remitieron las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones "...a fin que informe si la Distribuidora procedió al cierre de las Sucursales Los Cardales y Capilla del Señor con la autorización previa del Organismo, conforme lo previsto en el punto 4.2. del Subanexo D...", a los fines de que, luego de ello, "...se eleven los actuados a la Gerencia de Procesos Regulatorios, para que proceda a instruir el sumario respectivo..." (orden 15);

Que en respuesta a lo solicitado, la Gerencia de Control de Concesiones informó que "...las Sucursales Los Cardales y Capilla del Señor de EDEN S.A. al momento de la auditoria se encontraban cerradas sin haber solicitado la autorización prevista en el punto 4.2. del Subanexo "E" del Contrato de Concesión..." (orden 19) y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para su intervención (orden 20);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, solicitó al Área Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones que a partir de lo comunicado en ordenes 9 y 19, informe si la Distribuidora persistía en dichos incumplimientos (orden 23);

Que atento ello, la Gerencia de Control de Concesiones comunicó, en orden 24, que "...por expediente EX-

2025-01571947- -GDEBA-SEOCEBA tramita Auditoría Comercial a la Distribuidora EDEN SA Sucursal Capilla del Señor, y que por expediente EX-2025-01571816- -GDEBA-SEOCEBA Auditoría Comercial EDEN Sucursal Los Cardales...” y que “...en los IF-2025-20504701-GDEBA-GCCOCEBA (Cardales) y IF-2025-20513663-GDEBA-GCCOCEBA (Capilla) se encuentran los informes finales que se han confeccionado desde el Área de Control de Calidad Comercial...”, los cuales fueron agregados a las presentes actuaciones (órdenes 25 y 26) al igual que los documentos obrantes en los órdenes 28 a 30;

Que en el mismo sentido, se vinculó a los presentes actuados en orden 27 el informe final correspondiente a la “AUDITORIA COMERCIAL N117 – EDEN S.A. SUC CAMPANA” que tramita en el EX-2025-01571668- -GDEBA-SEOCEBA;

Que del análisis efectuado sobre las auditorías realizadas en el año 2024 a EDEN S.A. en las sucursales Capilla del Señor, Los Cardales y Campana, surge que la Distribuidora persistiría en algunos de los incumplimientos detectados los días 31 de mayo y 1º de junio de 2022, tales como: inexistencia de cajas para cobro en la sucursal Campana y la permanencia de cierre de la sucursal Los Cardales;

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró, en virtud de lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones (órdenes 9 y 19), hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 28 incisos a), w) y x) del Contrato de Concesión, en los puntos 4.1, 4.2, 4.9, 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D, en los Artículos 3 Inc. d) y 4 incs. l) y o) del Subanexo E del referido contrato, en el Artículo 3 de la Resolución SSP 125/14, en el Artículo 7, Anexo I de la Resolución OCEBA 936/2004 y Artículo 27 de la Ley 24.240, incurrido por la Concesionaria y, conforme lo indicado por este Directorio, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran el citado incumplimiento (orden 32);

Que atento ello, este Directorio de OCEBA dictó la RESOC-2026-15-GDEBA-OCEBA (orden 36), a través de la cual resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a fin de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados en el marco de las Auditorías realizadas, en las sucursales de Los Cardales, Capilla del Señor, Baradero y Campana, los días 31 de mayo, 1º y 2 de junio de 2022 (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, en virtud de lo ordenado en el Artículo 2º de la RESOC-2026-15-GDEBA-OCEBA, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 12 de marzo de 2026 (órdenes 43 y 44);

Que la Distribuidora haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo y, entre otras consideraciones, solicitó el rechazo de los cargos formulados y el archivo de las actuaciones, planteando, la nulidad del acto de imputación por considerar que carecería de adecuada fundamentación, por no individualizar con precisión las anomalías detectadas, las actas en las que habrían sido constatadas, la cantidad de anomalías persistentes ni la entidad, magnitud o riesgo de las mismas, lo cual, según su criterio, vulneraría su derecho de defensa (orden 45);

Que, en el mismo sentido, EDEN S.A. sostuvo que las auditorías fueron realizadas durante el contexto de emergencia sanitaria derivado de la pandemia de COVID-19, situación que, según afirmó, no fue ponderada por este Organismo y planteó la prescripción de la acción sumarial, argumentando que las sanciones administrativas de naturaleza represiva se encuentran sujetas a los principios del derecho penal y que, en consecuencia, corresponde aplicar el plazo de prescripción de dos (2) años, sosteniendo que dicho plazo se encontraba ampliamente cumplido entre la fecha de las auditorías realizadas en mayo y junio de 2022 y el inicio del procedimiento sancionatorio;

Que, por otra parte, la Distribuidora cuestionó la calificación de las anomalías imputadas, manifestando que cumplió con las obligaciones emergentes del Marco Regulatorio, con el deber de información hacia este Organismo y con la atención de las personas usuarias. Alegó que las observaciones detectadas respondieron a modificaciones operativas implementadas durante la pandemia para garantizar la continuidad del servicio y la atención comercial, que la mayor parte de las anomalías fueron posteriormente subsanadas y que ello se

encontraría acreditado mediante fotografías acompañadas al descargo;

Que, finalmente, sostuvo que la imputación se basa en una supuesta "persistencia" de incumplimientos que carecería de sustento normativo, que no existirían incumplimientos que habiliten la aplicación de sanciones y que la imposición automática de una penalidad por la sola detección de anomalías resultaría desproporcionada y contraria al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 70 de la Ley N° 11.769, formulando reserva de ampliar fundamentos y del caso federal;

Que a partir de los argumentos esgrimidos por la Distribuidora en el mencionado descargo, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones a efectos de que se expida al respecto, dentro del ámbito de su competencia (orden 46);

Que atento lo solicitado, la Jefatura del Área Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones advirtió "...que lo expuesto en el apartado "Impugnación de Calificación de Anomalías" no aporta elementos ni evidencia objetiva que modifique o conmueva las conclusiones alcanzadas en dichos informes finales...", remitiendo a lo expresado en ordenes 25 a 27 "...respecto de los incumplimientos debidamente constatados por los auditores, los cuales se encuentran acreditados en las actas de inspección y respaldados por la documentación vinculada a las presentes actuaciones..." (orden 57);

Que asimismo, la mencionada Jefatura señaló "...que respecto de las fotografías que obran entre las páginas 9 y 18 del descargo, no resulta factible identificar a cuál de las sucursales objeto de este sumario hacen referencia..." y que "...Aún en el supuesto de considerar que tales registros fotográficos correspondieran a la sucursal "Los Cardales" de la distribuidora EDEN S.A., esta área de control de calidad comercial ratifica que al momento de la auditoría realizada el 27/11/2024, dicha dependencia se encontraba cerrada y en estado de abandono...", agregando que "...la distribuidora no solo procedió al cierre sin la debida autorización, sino que tampoco aportó en el marco de la referida reestructuración documentación ni información relativa a los plazos previstos ni al alcance de dicha medida...";

Que devueltos los actuados a la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló sobre los motivos por los cuales la Distribuidora adujo que se estaría vulnerando su derecho de defensa, que la fundamentación y la individualización de los incumplimientos imputados surgen claramente del acápite "TERCERO" del IF-2026-08308681-GDEBA-GPROCEBA. En dicho documento se consignó expresamente que las imputaciones realizadas se hicieron teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos de la RESOC-2026-15-GDEBA-OCEBA, que fuera notificada a EDEN S.A. con fecha 9 de marzo del 2026, conforme consta en el orden 41 de las presentes actuaciones, por lo cual debe entenderse que la imputada se hallaba en total conocimiento de los incumplimientos que se le atribuyeron (orden 67);

Que en ese sentido, indicó que se consigna en el mismo acápite del referido documento que la imputación se formuló por los incumplimientos detectados en el marco de las Auditorías realizadas, en las sucursales de Los Cardales, Capilla del Señor, Baradero y Campana, los días 31 de mayo, 1° y 2 de junio de 2022, conforme lo prescriben los Artículo 28 incisos a), w) y x) del Contrato de Concesión, a los puntos 4.1, 4.2, 4.9, 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D, a los Artículos 3 Inc. d) y 4 incs. l) y o) del Subanexo E del referido contrato, al Artículo 3 de la Resolución SSP 125/14, al Artículo 7, Anexo I de la Resolución OCEBA N° 936/2004 y al Artículo 27 de la Ley 24.240, y asimismo, en lo que refiere a las actas de auditoría, la Distribuidora debería contar con una copia de las mismas;

Que, asimismo, la alegada afectación del derecho de defensa no puede prosperar, toda vez que la imputación permitió a la Concesionaria conocer los hechos que se le atribuyeron, las fechas y lugares en que fueron constatados y el marco normativo que se consideró vulnerado, encontrándose incorporadas a las actuaciones las actas de auditoría y la documentación respaldatoria correspondiente;

Que, en particular, la Distribuidora fue notificada de la RESOC-2026-15-GDEBA-OCEBA y posteriormente del Acto de Imputación, tuvo acceso a las actuaciones administrativas y ejerció efectivamente su derecho de defensa mediante la presentación del descargo obrante en orden 45, en el cual desarrolló argumentos dirigidos específicamente a controvertir los incumplimientos atribuidos;

Que, por consiguiente, no se advierte que la individualización efectuada en el acto de imputación haya

impedido a la Concesionaria conocer el objeto y alcance de los cargos formulados ni ejercer adecuadamente sus derechos, máxime cuando las circunstancias que dieron sustento a la imputación se encontraban documentadas en las actuaciones y fueron expresamente controvertidas por la propia Distribuidora en su descargo;

Que en cuanto al argumento de la Distribuidora relativo a que las auditorías fueron realizadas durante el contexto de emergencia sanitaria derivado de la pandemia de COVID-19 y que dicha circunstancia no habría sido ponderada por este Organismo, corresponde señalar que su invocación resulta insuficiente para desvirtuar las observaciones efectuadas. Ello así, toda vez que no se ha acreditado de qué manera concreta las restricciones imperantes impidieron el cumplimiento de las obligaciones regulatorias cuyo incumplimiento fue constatado, ni el nexo causal entre la situación excepcional alegada y cada una de las deficiencias verificadas;

Que por el contrario, tratándose de un servicio público esencial, la Distribuidora continuó obligada a garantizar la adecuada prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones emergentes del Marco Regulatorio y del Contrato de Concesión, sin que la mera referencia genérica al contexto de pandemia constituya una causal de exoneración de responsabilidad;

Que al respecto de la solicitud de prescripción formulada por EDEN S.A., la Gerencia de Procesos Regulatorios expresó que el procedimiento fue iniciado y sustanciado dentro de los plazos legales aplicables, no verificándose la configuración del instituto invocado por el concesionario, ya que el plazo de prescripción de dos años que establece el Código Penal, carece de fundamento al no encontrar sustento alguno en las cláusulas que integran el Contrato de Concesión provincial, ni en las demás normas que conforman el Marco Regulatorio Eléctrico provincial, las cuales resultan de ineludible aplicación para su ejecución e interpretación;

Que, en esa inteligencia, debe considerarse que el plazo de prescripción aplicable a este tipo de incumplimientos es el genérico de cinco (5) años, previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo armonizarse su cómputo con las pautas establecidas en el artículo 2537 del mismo cuerpo normativo;

Que a mayor abundamiento, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, emitió sentencia en autos "ORAZUL ENERGY CERROS COLORADOS SA c/ ENRE (RESOL 509/23) s/ENERGIA ELECTRICA - LEY 24065 - ART.81" Causa N° 34150/2023/CA1, en los cuales el ENRE había sostenido la vigencia de la prescripción de CINCO (5) años aplicables a las obligaciones de origen contractual, e invocado la subsistencia de su potestad sancionatoria por la ocurrencia de otros incumplimientos incurridos por la empresa sancionada que determinaron la interrupción del curso de la prescripción, acogiendo favorablemente la posición del ENRE en cuanto al plazo de prescripción aplicable (CINCO -5- años), mientras que rechazó el criterio amplio sostenido en cuanto a las causales de interrupción del curso de la prescripción;

Que la Cámara consideró que "...las multas impuestas con motivo del incumplimiento de contratos administrativos, constituyen las consecuencias voluntariamente aceptadas de un incumplimiento contractual, y consecuentemente, a la potestad sancionatoria se le aplica el plazo quinquenal previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, (Conf. Sala IV CNACAF, Causa N° 43102/2022/CA1: "EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SA (EDENOR) c/ ENRE s/ Energía Eléctrica –Ley 24.065-Art. 76"); CNACAF Sala V, ENEL GENERACION EL CHOCON SA c/ ENRE (EX 45018/16 - RESOL 342/22) s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO" Expte judicial 60335/22, sentencia del 24/5/23);

Que en el mismo sentido, dictaminó la Asesoría General de Gobierno, al entender que ante la ausencia de una previsión específica del plazo de prescripción en la Ley N° 11.769, no resulta aplicable el plazo contemplado en el Código Penal, en razón de que la potestad sancionadora en materia regulatoria persigue garantizar la adecuada prestación del servicio público y orientar las inversiones de la concesionaria en beneficio de las personas usuarias, conforme lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley N° 11.769 y el punto 5.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión. Asimismo, señaló que las sanciones poseen naturaleza convencional, derivada del incumplimiento de obligaciones asumidas por la Distribuidora en el marco concesional, resultando aplicable el plazo de prescripción de cinco (5) años previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (ACTA-2026-12760170-GDEBA-AEAGG);

Que, establecido el plazo de prescripción aplicable, corresponde verificar su incidencia concreta sobre los hechos objeto de las presentes actuaciones. En tal sentido, las conductas imputadas fueron constatadas en las auditorías realizadas los días 31 de mayo, 1° y 2 de junio de 2022, mientras que la instrucción del sumario fue dispuesta mediante la RESOC-2026-15-GDEBA-OCEBA y el acto de imputación fue notificado a la Distribuidora el 12 de marzo de 2026;

Que, en consecuencia, aun tomando como punto de partida para el cómputo las fechas en que fueron constatados los incumplimientos, entre aquellas y la sustanciación del procedimiento sumarial no transcurrió el plazo quinquenal previsto por el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que no se encuentra configurada la prescripción invocada por EDEN S.A.;

Que, por ello, el planteo de prescripción formulado por la Distribuidora no puede prosperar, toda vez que parte de la aplicación de un plazo de dos (2) años propio del régimen penal que, conforme lo expuesto precedentemente, no resulta aplicable a las obligaciones de naturaleza concesional que constituyen el objeto del presente procedimiento;

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) versa en haber incumplido el Artículo 28 incisos a), w) y x) del Contrato de Concesión, a los puntos 4.1, 4.2, 4.9, 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D, a los Artículos 3 Inc. d) y 4 incs. l) y o) del Subanexo E del referido contrato, al Artículo 3 de la Resolución SSP 125/14, al Artículo 7, Anexo I de la Resolución OCEBA 936/2004 y al Artículo 27 de la Ley 24.240, con relación a los incumplimientos detectados en el marco de las Auditorías realizadas, en las sucursales de Los Cardales, Capilla del Señor, Baradero y Campana, los días 31 de mayo, 1° y 2 de junio de 2022;

Que por otro lado, cabe destacar que en virtud del carácter de Concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica que reviste EDEN S.A., la prestación de dicho servicio se rige por lo dispuesto por la Ley N° 11.769, su reglamentación y las normas particulares que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires) y el Organismo de Control (OCEBA) en el marco de sus respectivas competencias (Conf. Art. 23 de la Ley 11769);

Que, dentro de los objetivos del Marco Regulatorio Eléctrico, contenidos en el Artículo 3 de la Ley N° 11.769, se encuentra el de "...Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes..." (inc. a);

Que, en consonancia con ello, el Artículo 62 de la Ley 11769 establece que, son funciones del Directorio del Organismo de Control, entre otras: "...Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido..." (inciso b), así como también "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios..." (inciso h);

Que por su parte, el Artículo 28 inc. a) del Contrato de Concesión Provincial establece que "...La CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones: a) Prestar el SERVICIO PUBLICO dentro del AREA DE CONCESION, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D", teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo Reglamento de Suministro y Conexión descripto en el Subanexo "E" ...";

Que el Subanexo D impone determinadas exigencias al distribuidor y encarga al Organismo de Control la supervisión del fiel cumplimiento de las normas de calidad de servicio, llevando a cabo "...auditorias regulares sobre los parámetros de calidad como así también en las oficinas comerciales y/o sucursales de los distribuidores a su sola iniciativa, con el propósito de evaluar la atención dispensada a los usuarios "in situ" en modo directo y recabar información en tiempo real respecto a las distintas etapas del proceso..." y, pudiendo disponer a tales fines "...de toda acción complementaria que considere necesaria a efectos de completar la tarea de contralor..." (punto 1.);

Que en ese sentido, en la mencionada normativa, se fija que "...Los aspectos del servicio comercial que se controlarán son la correcta atención al usuario en los locales destinados al efecto, los tiempos utilizados para

responder a pedidos de conexión, errores en la facturación y facturación estimada, demoras en la atención de las reclamaciones del usuario, tiempos para la restitución de suministros cortados por falta de pago y tramitaciones de quejas, etc...”;

Que al respecto, el citado Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, en el punto que refiere a “Calidad del Servicio Comercial”, establece que “...A todos los efectos del presente Subanexo, se entiende por atención comercial a toda acción, recurso o sistema empleado por EL DISTRIBUIDOR, vinculado a la atención de sus usuarios, ya sea en forma personal, telefónica, cibernética o epistolar...” (punto 4.1);

Que asimismo, el citado punto, considera que la atención comercial “...Podrá definirse como el conjunto de componentes tangibles e intangibles puestos a disposición de la atención de los usuarios; considerando elementos tangibles: sistema comercial, local de atención, rampas de acceso, calefacción/refrigeración, mobiliario, caja para el cobro, baño de acceso público, folletería, carteles anunciadores, personal en número adecuado, atención telefónica, etc. y; componentes intangibles: capacitación del personal de atención al público (sea la atención personal y/o telefónica), trato amable y cordial, predisposición para el diligenciamiento de trámites, etc...”;

Que asimismo, determina las obligaciones que indican que “...EL DISTRIBUIDOR deberá extremar sus esfuerzos para brindar a sus usuarios una atención comercial satisfactoria, facilitando las tramitaciones, atendiendo y dando adecuada solución a las reclamaciones recibidas, y disponiendo de un centro de atención telefónica gratuita para la recepción de reclamos por problemas originados en la seguridad en la vía pública y la falta de suministro, las veinticuatro (24) horas del día los 365 días del año ... deberá implementar sistemas de telegestión de trámites comerciales para perfeccionar la atención al público, reduciendo para comodidad de los usuarios, su afluencia a los locales comerciales, sin resignar la posibilidad de la atención personalizada, es decir, sin deshabilitar los locales existentes y sin que ello impida la habilitación de nuevas oficinas cuando así lo requieran las circunstancias y el Organismo de Control, lo indique ... informará al Organismo de Control toda iniciativa que implique modificaciones a su estrategia de atención comercial, entendiéndose por tal, todo aquello puesto a disposición de la atención de sus usuarios...”;

Que la precitada normativa también establece que “...Cuando el Organismo de Control advirtiera que dichas iniciativas afecten los derechos de los usuarios podrá recomendar a EL DISTRIBUIDOR su reconsideración total o parcialmente...” e impone al mismo tiempo, a EL DISTRIBUIDOR, la elaboración de programas “...de contingencias por conflictos o situaciones que afecten o pudieran afectar la atención comercial, garantizando la continuidad de la atención y la eficacia de la solución de las problemáticas presentadas por los usuarios...”, y “...de capacitación de su personal, principalmente de aquel destinado a la atención comercial, que deberá ser presentado al Organismo de Control para su conocimiento...”;

Que por su parte, el punto 4.2. del Subanexo D alude a los locales de atención al público en cuanto a que “...deberán ser acondicionados y estructurados a fin de posibilitar una atención adecuada (...) contar con un horario de atención no inferior a siete (7) horas diarias, todos los días laborales del año, sin excepción...” y EL DISTRIBUIDOR “...no podrá reducir el horario de siete (7) horas exigido por la normativa vigente y sólo podrán modificar la banda horaria, previa autorización del Organismo de Control...” así como tampoco “...podrá implementar sub-horarios dentro de las siete (7) horas exigidas que limiten la posibilidad del usuario, de efectuar cualquier clase de trámite dentro de la carga horaria mencionada...”;

Que en el mismo sentido, la normativa indica que “...El DISTRIBUIDOR no podrá deshabilitar o cerrar, una o más de sus oficinas comerciales existentes, sin previa autorización del Organismo de Control. Para ello deberá remitir un informe debidamente fundado en estadísticas y argumentaciones que respalden su pretensión...”;

Que el punto 4.9. del Subanexo D del Contrato de Concesión establece que “...EL DISTRIBUIDOR pondrá a disposición del usuario en cada centro de atención comercial un “libro de quejas”, foliado y rubricado por el Organismo de Control, donde el usuario podrá asentar sus observaciones, críticas o reclamos con respecto al servicio. Las quejas que los usuarios formulen deberán ser remitidas por EL DISTRIBUIDOR al Organismo de Control con la información ampliatoria necesaria, en los plazos y con las formalidades establecidas por dicho Organismo EL DISTRIBUIDOR remitirá a través del Sistema de Calidad y/o a la dirección de correo electrónico que disponga el ORGANISMO DE CONTROL, las quejas vinculadas con la atención comercial dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuadas con su correspondiente respuesta. En igual sentido, remitirá con una

periodicidad de diez (10) días hábiles, las quejas fundadas en otros motivos vinculados a la prestación del servicio eléctrico, con la correspondiente respuesta. El ORGANISMO DE CONTROL, verificará el cumplimiento de ambos envíos, como así también el contenido de las respuestas brindadas por EL DISTRIBUIDOR, pudiendo disponer, en caso de considerarlo necesario, de medidas en favor de mejorar la calidad de las mismas, sin perjuicio de otras que estime corresponder...”;

Que, también el Subanexo D en el punto 4.1, tercer párrafo, determina que: “...Las faltas a la atención comercial forman parte de un sistema de sanciones complementarias, y las mismas constituirán agravantes en forma sucesiva...”;

Que asimismo, el Artículo 3 del Subanexo E “Derechos de titular”, en su inciso d) establece que “...EL USUARIO tendrá derecho a exigir a EL DISTRIBUIDOR la debida atención y diligenciamiento de los reclamos o quejas que considere pertinente efectuar. EL DISTRIBUIDOR deberá cumplimentar estrictamente las normas que a este respecto se establecen en el SUBANEXO D “NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES” del CONTRATO DE CONCESIÓN. EL DISTRIBUIDOR, está obligado a atender, responder por escrito y solucionar rápidamente las quejas y reclamos de los usuarios efectuados en forma telefónica, personal, o por correspondencia, dentro de los plazos establecidos. En caso de que EL USUARIO no reciba por parte de EL DISTRIBUIDOR respuesta a sus quejas o reclamos, o si habiéndola recibido la misma no le resultara satisfactoria, podrá concurrir en segunda instancia al ORGANISMO DE CONTROL. Sin perjuicio de lo mencionado, copia de las quejas realizadas por los usuarios y su correspondiente respuesta por parte de EL DISTRIBUIDOR, deberán ser remitidas por éste según lo dispuesto en el Artículo 4, inciso o) del presente Reglamento...”, el cual, al remitirse, indica, entre otras consideraciones, que “...En cada uno de los locales donde EL DISTRIBUIDOR atienda al público deberá existir a disposición del mismo un Libro de Quejas, previamente habilitado por el ORGANISMO DE CONTROL. Deberá indicarse en un cartel o vitrina adecuada la existencia de dicho libro... Sin perjuicio de las quejas que los usuarios deseen asentar en el referido Libro, EL DISTRIBUIDOR está obligado a recibir y registrar todas las quejas sin excepción, incluyendo aquellas realizadas a través de medios distintos, en ocasión de encontrarse imposibilitado el acceso al Libro de Quejas correspondiente, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas...”;

Que por su parte, el Artículo 4 inciso l) del Subanexo E prescribe que “...Sin perjuicio de otras medidas de difusión que considere apropiadas, EL DISTRIBUIDOR deberá fijar en un cartel o vitrina adecuada, en cada una de sus instalaciones donde se atienda al público, el Cuadro Tarifario y un anuncio comunicando que se encuentra a disposición de los usuarios copias del presente Reglamento de Suministro y Conexión, transcribiendo además en el anuncio el texto completo de los artículos correspondientes a obligaciones de EL DISTRIBUIDOR y de EL USUARIO, y las normas de calidad de servicio resultantes del SUBANEXO D “NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES” del CONTRATO DE CONCESIÓN. También deberá indicar en el cartel o vitrina la dirección y el número de teléfono en que los usuarios pueden efectuar los reclamos en segunda instancia ante el ORGANISMO DE CONTROL...”;

Que el Artículo 3º de la Resolución 125/2014, emanada de la Secretaria de Servicios Públicos, modificada por la Resolución OCEBA 196/2018, ordena a los Distribuidores publicar la leyenda “...Sr/a Usuario/a: Si Ud. está o considera estar alcanzado por el régimen aplicable a los usuarios electrodependientes (Res. OCEBA N°0096/18), deberá inscribirse en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS), a través de la página web del Ministerio de Salud de la Nación: www.argentina.gob.ar/salud/tramitesyservicios...” en todas sus oficinas comerciales;

Que, la Resolución OCEBA 936/2004 determinó en su Artículo 7 que “...con el fin de ilustrar clara y eficientemente a los usuarios, los Distribuidores de energía eléctrica con Concesión Provincial o Municipal deberán dar a publicidad la modificación al Anexo II de la Resolución OCEBA N° 050/03, debiendo para ello ... En cada uno de los lugares de atención al público colocar una cartelera que contenga la leyenda que se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente, debiendo mantenerse como mínimo el formato y tamaño...”;

Que la Ley 24240 “Defensa del Consumidor” prescribe en el último párrafo del Artículo 27 que “...Las empresas prestadoras de servicios públicos, deberán garantizar la atención personalizada a los usuarios...”;

Que por su parte, el Artículo 28 inciso w) del Contrato de Concesión establece como obligación de la

Concesionaria "...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales...", mientras que el inc. x) ordena "...cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que de allí que la reglamentación del servicio público no se ciñe sólo a lo contemplado en los respectivos contratos sino también, por las propias prerrogativas que por su naturaleza corresponden a la autoridad estatal, en este caso el control y fiscalización por parte del OCEBA, ello siempre, claro está, bajo la observancia estricta del principio cardinal de legalidad administrativa (conforme argumentos ED 12/05/95 "Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la administración", Gallego Anabitarte Alfredo, "C. Na. Cont. Adm. Fed. Sala 1º, 5/9/95 Edenor S.A.- v. Secretaría de Energía");

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Resoluciones del OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110º de la Decreto-Ley N° 7647/70);

Que asimismo, el Artículo 39 del Contrato de Concesión, determina que "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente contrato...";

Que el punto 7.5 "Prestación del Servicio", del citado Subanexo D, determina que "...Por incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control. La Ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control.- El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...";

Que de acuerdo al precitado punto, queda comprendido en esa causal, el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (7.5.8);

Que en consecuencia, el Concesionario se halla obligado a acatar la normativa vigente, resultando improcedente cualquier apartamiento de lo previsto en el Contrato de Concesión, Resoluciones dictadas por este Organismo de Control y demás normativa aplicable;

Que la Concesionaria se encuentra inmersa en un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, entre otros, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Concesionaria: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor de la usuaria o el usuario;

Que, a fin de precisar el alcance de las conductas objeto del presente procedimiento, corresponde señalar que los incumplimientos imputados no se sustentan en observaciones genéricas, sino en hechos concretos constatados en las auditorías realizadas en las distintas sucursales de la Distribuidora. En tal sentido, en la sucursal Los Cardales se constató su cierre sin que la Concesionaria hubiera solicitado la autorización previa del Organismo de Control exigida por el punto 4.2 del Subanexo D; idéntica circunstancia se verificó respecto de la sucursal Capilla del Señor;

Que, asimismo, en la sucursal Campana se constató que el horario de atención al público era de 8:00 a 14:30 horas, inferior al mínimo de siete (7) horas diarias exigido por el punto 4.2 del Subanexo D, mientras que en las sucursales Baradero y Campana se verificó que las cajas destinadas a la recepción de pagos permanecían cerradas, circunstancia que fue considerada contraria a las exigencias de atención comercial previstas en el

punto 4.1 del citado Subanexo;

Que, del mismo modo, en las sucursales Baradero y Campana se constató la ausencia de exhibición del Cuadro Tarifario vigente, así como la falta de la cartelera correspondiente al régimen de usuarios electrodependientes por cuestiones de salud y a los reclamos por daños de artefactos, conforme las previsiones establecidas en la normativa citada en el acto de imputación;

Que, finalmente, se constató que la Distribuidora había modificado unilateralmente la modalidad de recepción y registración de quejas y reclamos, dejando de utilizar el Libro de Quejas rubricado por este Organismo de Control, sin que hubiera acreditado contar con autorización previa para ello ni haber informado oportunamente al OCEBA dicha modificación en la atención comercial, verificándose asimismo las deficiencias relativas a la registración de los reclamos por daños de artefactos señaladas en las actuaciones;

Que tales circunstancias se encuentran respaldadas por las actas de auditoría y por los informes elaborados por la Gerencia de Control de Concesiones incorporados a las presentes actuaciones, constituyendo los hechos precedentemente individualizados el sustento fáctico de las infracciones imputadas a la Concesionaria;

Que en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento a la debida prestación del servicio eléctrico de la Distribuidora, relativo a la calidad del servicio comercial del mismo, conforme lo prescriben los Artículo 28 incisos a), w) y x) del Contrato de Concesión, a los puntos 4.1, 4.2, 4.9, 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D, a los Artículos 3 Inc. d) y 4 incs. l) y o) del Subanexo E del referido contrato, al Artículo 3 de la Resolución SSP 125/14, al Artículo 7, Anexo I de la Resolución OCEBA 936/2004 y al Artículo 27 de la Ley 24.240 resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó que: “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y el 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la Empresa Distribuidora Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A) (...) asciende a \$ 81.276.733.059...”, aclarando que “... fue calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2025 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente....” (orden 63);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 65);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto a la debida prestación de

servicio, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos ochocientos doce millones setecientos sesenta y siete mil trescientos treinta con 59/100 (\$812.767.330,59);

Que en relación con la sanción impuesta por el presente acto, cabe señalar que la Autoridad de Aplicación a través del dictado de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP estableció, en su artículo 5º, "...la suspensión del cobro y/o ejecución de las sanciones complementarias aplicadas que estén firmes en sede administrativa, que no tengan destino a usuarios y todas las que aplique en el futuro el Organismo de Control, conforme lo previsto en el Subanexo D, hasta la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024...";

Que el citado acto administrativo, también, determinó en su Artículo 6º que las sanciones complementarias suspendidas, deberán constar en una cuenta contable creada al efecto e identificada como "REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN", detallando resolución que aplica la sanción, monto de la multa impuesta y la fecha de aplicación debiendo permitir, en todo momento, las Distribuidoras su auditoría por parte de OCEBA y/o de la Autoridad de Aplicación, poniendo a disposición dichos registros ante su primer requerimiento y que las mismas serán actualizadas conforme los ajustes de VAD, a partir de la fecha de notificación de cada una de las sanciones y hasta la fecha de corte a determinar en el proceso de RTI;

Que en consecuencia, implementado el primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, el Concesionario deberá abonar la sanción impuesta;

Que asimismo cabe señalar que, conforme lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (ACTA-2025-42233658-GDEBA-AGG) la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP, en principio, no modifica el Contrato de Concesión, razón por la cual debe estarse a su términos, los que establecen, para los sujetos sancionados, la exigencia de abonar el monto de las multas cuestionadas para poder interponer sus recursos, conforme lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos "b", "q", "r" y "x" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos ochocientos doce millones setecientos sesenta y siete mil trescientos treinta con 59/100 (\$812.767.330,59), por los incumplimientos detectados en el marco de las Auditorías realizadas, en las sucursales de Los Cardales, Capilla del Señor, Baradero y Campana, los días 31 de mayo, 1º y 2 de junio de 2022.

ARTICULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) deberá, acreditar dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, el asiento de la sanción impuesta en el "REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN", y depositar el monto de la multa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N.º 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N.º 1133/2024, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la RESO-2025-921- GDEBA-MIYSPGP.

ARTÍCULO 4°. Hacer saber que, para la interposición de los pertinentes recursos legales que pudieran articularse contra el presente acto administrativo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión vigente, depositando el monto de la sanción impuesta en la Cuenta N.º 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS" del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Casa Matriz.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 21/2026

Digitally signed by ROZENGARDT Diego Leandro
Date: 2026.09.28 15:14:30 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Diego Rozengardt
Presidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by DAOUD Roberto Emir
Date: 2026.09.28 15:24:41 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

ROBERTO EMIR DAOUD
Vicepresidente
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by ARCE Jorge Alberto
Date: 2026.09.28 15:28:03 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Jorge Alberto Arce
Director Vocal Primero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by BARCELONA Osvaldo
Date: 2026.09.28 15:31:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Osvaldo Barcelona
Director Vocal Segundo
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by AEREBOE Edgardo Fabian
Date: 2026.09.28 15:41:09 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Edgardo Aereboe
Director Vocal Tercero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires